

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 09 NUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/34/2018 INTERPUESTO POR EL C. LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Cd. Fernández, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La constancia de declaración de validez y mayoría de la elección a Ayuntamientos de Cd. Fernández, S.L.P., de fecha 4 de Julio de 2018 por la nulidad de la elección por haber excedido los gastos de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática de José Alfredo Pérez Ortiz II.- Por la nulidad de la elección por violaciones sustanciales de los principios democráticos al sufragio libre, secreto y directo. III.- Por consecuencia jurídica la declaración de nulidad de la constancia de declaración de validez de mayoría de la elección de Ayuntamiento de Cd. Fernández, S.L.P., de fecha 4 de Julio de 2018” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número de expediente TESLP/JNE/34/2018, promovido por José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., en contra de, “la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento de Cd. Fernández, S.L.P. de fecha 4 de julio de 2018. I.- Por la nulidad de la elección por haber excedido los gastos de campaña del Candidato del Partido de la Revolución Democrática de José Alfredo Pérez Ortiz. II.- Por la nulidad de la elección por violaciones sustanciales a los principios democráticos al sufragio libre, secreto y directo. III.- Por consecuencia jurídica la declaración de nulidad de la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento de Cd. Fernández, S.L.P., de fecha 4 de julio de 2018”, y.-

1. Glosario:

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

A n t e c e d e n t e s :

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 1 uno de julio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Municipal.** En fecha 4 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

3. **Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** En la fecha 4 cuatro de julio, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez para la elección de ayuntamientos a favor de la planilla propuesta por el PRD), encabezada por el C. **José Alfredo Pérez Ortiz**, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

4. **Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 8 ocho de julio, compareció ante el Comité Municipal, el ciudadano **José Antonio Hernández Alvarado**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, a efecto de interponer Juicio de Nulidad Electoral.

5. **Comunicación.** Con escrito de fecha 10 diez de julio, identificado con número de oficio 18-2018, los Ciudadanos César Vicente Gutiérrez Balderas e Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, en su calidad de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal, comunicaron a este Tribunal respecto de la interposición del medio de impugnación que origina el presente expediente.

6. **Comparecencia de Terceros.** Con fecha 11 de julio, el C. **Santiago Cabrera Reyes**, en su carácter de representate del PRD ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P, compareció como tercero interesado en el presente juicio.

7. **Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.** En proveído de fecha 14 catorce de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias a integrar el presente expediente, siendo turnado para su admisión a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio, se tuvo por admitido el expediente en estudio y al no haber diligencia alguna por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

9. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 8 ocho de agosto del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 10:00 diez horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s :

2. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II y 30 de la Ley de Justicia Electoral.

3. **Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., quien, cuenta con personalidad y legitimación para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce en el punto 1 del informe circunstanciado rendido a este Tribunal

Electoral, según se demuestra del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitido por los Ciudadanos Cesar Vicente Gutiérrez Balderas e Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, en su calidad de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal; en donde manifiestan lo siguiente: “Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad, del C. José Antonio Hernández Alvarado en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional”, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, de conformidad con el artículo 81 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, y en apoyo en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es “Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”, se estima satisfecho este apartado.

Finalmente, en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

4. Forma. *El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los numerales 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Comité Municipal, haciendo constar el nombre del promovente, conteniendo su firma autógrafa estampada; de igual forma, es posible identificar el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como el acto impugnado y las casillas que pretende anular.*

5. Definitividad y Oportunidad. *En lo que respecta a este primer requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de que, según su propio dicho, el acto que ahora reclama le fue notificado el 4 cuatro de julio del presente año, inconformándose el día 8 ocho del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no obra en autos documento que demuestre lo contrario. En consecuencia, de todo lo anterior, se estima satisfecho el presente apartado.

6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. *Del análisis del medio de impugnación interpuesto, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.*

7. Estudio de Fondo.

a. Planteamiento del Caso. *El día 4 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que*

1El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

en lo que interesa determinó que la planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., resultó ser la postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por el C. José Alfredo Pérez Ortiz, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita;

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 8 de julio, el C. José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el Comité Municipal, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en donde manifestó diversos agravios, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí insertados sin que ello les genere perjuicio al inconforme, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este órgano jurisdiccional, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro **“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías.”**²

Por su parte, en el presente juicio, compareció Santiago Cabrera Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., en su calidad de tercero interesado, quien compareció realizando diversas manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración para efectos de dilucidar la presente controversia, las cuales, por economía procesal se tienen por reproducidas, sin que ello le genere lesión atendiendo al mismo criterio jurisprudencial señalado en el párrafo anterior.

b. **Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuál son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala **“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”**³

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito recursal, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del inconforme consiste en:

- Que se anule la votación de ayuntamientos recibida en las casillas 220 B, 221 C1, 221 C2, 223 B, 224 B, 224 C1 y 225B, instaladas en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. el pasado 1 de julio, pues desde su perspectiva, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, actualizándose la causalidad de nulidad en casilla prevista en el artículo 75 inciso i) de la Ley General de Medios.
- Que se anule la elección de Ayuntamiento de Ciudad Fernández, pues a decir del inconforme, el Candidato del PRD, José Alfredo Pérez Ortiz, excedió los gastos de campaña para la elección antes mencionada, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 72 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.
- Como consecuencia de lo anterior, la nulidad de la constancia de declaración de validez y mayoría de la Elección de Ayuntamiento, de fecha 4 de julio, levantada por el Comité Municipal y por consiguiente la nulidad de la elección por violaciones sustanciales a los principios democráticos.

² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

c. **Fijación de la Litis.** Del escrito de demanda planteado por el actor, es posible identificar los siguientes agravios:

Primero. Que el Candidato a Presidente Municipal del PRD, José Alfredo Pérez Ortiz, excedió los gastos de campaña para la elección antes mencionada, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 72 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Segundo. Que en las casillas 220 B, 221 C1, 221 C2, 223 B, 224 B, 224 C1 y 225B, instaladas en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. el pasado 1 uno de julio, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, actualizándose la causalidad de nulidad en casilla prevista en el artículo 75 inciso i) de la Ley General de Medios.

d. **Calificación de Probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática de mi nombramiento como Representante del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, para acreditar la legitimación y personería con la que comparezco.

2. PRUEBA TÉCNICA. 1.- Consistente en dos Tarjetas "Pensemos en Grande" expedida por el Candidato JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con numero de folios 1212 y 3716 y que fueron entregadas a las C. JUANA MARÍA GONZÁLEZ MORENO, habitante del Municipio de Cd. Fernández, S.L.P., de la casilla 232 de quien se levantó acta de entrevista. Prueba que acredita la existencia de tarjetas que coaccionan la intención del voto mediante la promesa de otorgar regalias después de la jornada electoral, así como el comercio electoral a favor del partido aquí mencionado como autor de las tarjetas. Se anexa tarjeta bajo el numero T-1 a1 y T-1 a2, así como copia de la credencial de elector de la C. JUANA MARÍA GONZÁLEZ MORENO marcada como T-1 c), y acta de entrevista de la misma marcada como T-1 b).-

3.- PRUEBA TÉCNICA 2.- Consiste en Tarjeta de Memoria USB marcada como T-2 que contiene un video en el que se puede apreciar que la Sra. JUANA MARÍA GONZÁLEZ MORENO recibe una llamada del teléfono 4871470932 y donde se le incita a votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ a cambio de entrega de un recurso económico en dinero que le será depositado una vez que gane el referido candidato, con lo que se acredita la compra de voluntades para emisión del voto.-

4. PRUEBA TÉCNICA 3.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 220 básica, con el que se acredita la operación de compra de votos para el candidato del partido de la revolución democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ, utilizando al(sic) técnica llamada carrusel que consiste tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola ese elector en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su HOJA DE INCIDENTE EN EL COMPUTO MUNICIPAL marcado a favor del candidato ya mencionado en supralíneas, ya una vez marcada la boleta se le entrega a un lector con la condición de depositarla en la urna de la casilla, para posteriormente traerse la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio a cambio de una tarjeta con la promesa mediante la leyenda "EN CASO DE VERME FAVORECIDO CON TU APOYO Y DE GANAR LA(SIC) ELECCIONES MI GOBIERNO MUNICIPAL OTORGARA PROGRAMAS SOCIALES ALIMENTARIOS DE MANERA TOTALMENTE GRATUITA" al tiempo que también le entregaban \$1,500.00(UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en efectivo, esto como se dijo al entregar la boleta en blanco que le fue entregada para en ese lugar marcar la boleta con la certeza el(sic) voto.

5. PRUEBA TÉCNICA 4.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 221 contigua 1, con el que se acredita la operación de compra de votos para el candidato del partido de la revolución democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ, utilizando al(sic) técnica llamada carrusel que consiste tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola ese elector en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su HOJA DE INCIDENTE EN EL COMPUTO MUNICIPAL marcado a favor del candidato ya mencionado en supralíneas, ya una vez marcada la boleta se le entrega a un lector con la condición de depositarla en la urna de la casilla, para posteriormente traerse la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio a cambio de una tarjeta con la promesa mediante la leyenda "EN CASO DE VERME FAVORECIDO CON TU APOYO Y DE GANAR LA(SIC) ELECCIONES MI GOBIERNO MUNICIPAL OTORGARA PROGRAMAS

SOCIALES ALIMENTARIOS DE MANERA TOTALMENTE GRATUITA" al tiempo que también le entregaban \$1,500.00(UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en efectivo, esto como se dijo al entregar la boleta en blanco que le fue entregada para en ese lugar marcar la boleta con la certeza el(sic) voto.

6. PRUEBA TÉCNICA 5.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 221 contigua 2, con el que se acredita la operación de compra de votos para el candidato del partido de la revolución democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ, utilizando al(sic) técnica llamada carrusel que consiste tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola ese elector en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su HOJA DE INCIDENTE EN EL COMPUTO MUNICIPAL marcado a favor del candidato ya mencionado en supralíneas, ya una vez marcada la boleta se le entrega a un lector con la condición de depositarla en la urna de la casilla, para posteriormente traerse la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio a cambio de una tarjeta con la promesa mediante la leyenda "EN CASO DE VERME FAVORECIDO CON TU APOYO Y DE GANAR LA(SIC) ELECCIONES MI GOBIERNO MUNICIPAL OTORGARA PROGRAMAS SOCIALES ALIMENTARIOS DE MANERA TOTALMENTE GRATUITA" al tiempo que también le entregaban \$1,500.00(UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en efectivo, esto como se dijo al entregar la boleta en blanco que le fue entregada para en ese lugar marcar la boleta con la certeza el(sic) voto.

7. PRUEBA TÉCNICA 6.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 223 básica, con el que se acredita la operación de compra de votos para el candidato del partido de la revolución democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ, utilizando al(sic) técnica llamada carrusel que consiste tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola ese elector en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su HOJA DE INCIDENTE EN EL COMPUTO MUNICIPAL marcado a favor del candidato ya mencionado en supralíneas, ya una vez marcada la boleta se le entrega a un lector con la condición de depositarla en la urna de la casilla, para posteriormente traerse la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio a cambio de una tarjeta con la promesa mediante la leyenda "EN CASO DE VERME FAVORECIDO CON TU APOYO Y DE GANAR LA(SIC) ELECCIONES MI GOBIERNO MUNICIPAL OTORGARA PROGRAMAS SOCIALES ALIMENTARIOS DE MANERA TOTALMENTE GRATUITA" al tiempo que también le entregaban \$1,500.00(UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en efectivo, esto como se dijo al entregar la boleta en blanco que le fue entregada para en ese lugar marcar la boleta con la certeza el(sic) voto.

8. PRUEBA TÉCNICA 7.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 224 básica, con el que se acredita la operación de compra de votos para el candidato del partido de la revolución democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ, utilizando al(sic) técnica llamada carrusel que consiste tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola ese elector en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su HOJA DE INCIDENTE EN EL COMPUTO MUNICIPAL marcado a favor del candidato ya mencionado en supralíneas, ya una vez marcada la boleta se le entrega a un lector con la condición de depositarla en la urna de la casilla, para posteriormente traerse la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio a cambio de una tarjeta con la promesa mediante la leyenda "EN CASO DE VERME FAVORECIDO CON TU APOYO Y DE GANAR LA(SIC) ELECCIONES MI GOBIERNO MUNICIPAL OTORGARA PROGRAMAS SOCIALES ALIMENTARIOS DE MANERA TOTALMENTE GRATUITA" al tiempo que también le entregaban \$1,500.00(UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en efectivo, esto como se dijo al entregar la boleta en blanco que le fue entregada para en ese lugar marcar la boleta con la certeza el(sic) voto.

9. PRUEBA TÉCNICA 8.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 224 Contigua 1, con el que se acredita la operación de compra de votos para el candidato del partido de la revolución democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ, utilizando al(sic) técnica llamada carrusel que consiste tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola ese elector en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su HOJA DE INCIDENTE EN EL COMPUTO MUNICIPAL marcado a favor del candidato ya mencionado en supralíneas, ya una vez marcada la boleta se le entrega a un lector con la condición de depositarla en la urna de la casilla, para posteriormente traerse la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio a cambio de una tarjeta con la promesa mediante la leyenda "EN CASO DE VERME FAVORECIDO CON TU APOYO Y DE GANAR LA(SIC) ELECCIONES MI GOBIERNO MUNICIPAL OTORGARA PROGRAMAS SOCIALES ALIMENTARIOS DE MANERA TOTALMENTE GRATUITA" al tiempo que también le entregaban \$1,500.00(UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en efectivo, esto como se dijo al entregar la boleta

en blanco que le fue entregada para en ese lugar marcar la boleta con la certeza el(sic) voto.

9. PRUEBA TÉCNICA 8.- Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 225 básica, con el que se acredita la operación de compra de votos para el candidato del partido de la revolución democrática el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ, utilizando al(sic) técnica llamada carrusel que consiste tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola ese elector en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su HOJA DE INCIDENTE EN EL COMPUTO MUNICIPAL marcado a favor del candidato ya mencionado en supralíneas, ya una vez marcada la boleta se le entrega a un lector con la condición de depositarla en la urna de la casilla, para posteriormente traerse la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio a cambio de una tarjeta con la promesa mediante la leyenda "EN CASO DE VERME FAVORECIDO CON TU APOYO Y DE GANAR LA(SIC) ELECCIONES MI GOBIERNO MUNICIPAL OTORGARA PROGRAMAS SOCIALES ALIMENTARIOS DE MANERA TOTALMENTE GRATUITA" al tiempo que también le entregaban \$1,500.00(UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en efectivo, esto como se dijo al entregar la boleta en blanco que le fue entregada para en ese lugar marcar la boleta con la certeza el(sic) voto.

10. PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en los resultados de las votaciones en copia certificada, expedida por la Secretaría Técnica del Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y con la que se acredita que de no haberse dado la compra masiva de votos y la inequidad electoral mi representado hubiera obtenido el triunfo en la elecciones.

11. PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en las de modo, tiempo, lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, , y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a mis intereses como militante activo del Partido Revolucionario Institucional.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se derivan y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, todo lo que favorezca a mis intereses como militante activo del Partido Revolucionario Institucional y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.."

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas ofertadas por el inconforme, identificadas bajo los numerales 1 y 10, estas se admiten en los términos que así fueron ofrecidos, concediéndoles pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en razón de ser documentos expedidos por un funcionario público electoral en el ámbito de sus funciones, generan certeza y convicción sobre su contenido, lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 fracción I) inciso a), y 42 de la Ley de Justicia Electoral , en relación numeral 82 de la ley en comento.

En lo tocante a la prueba técnica identificada con el número 2 del capítulo de pruebas, en razón de la naturaleza del documento, se admite como prueba documental privada, lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, concediéndole valor indiciario atento al contenido del párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismas que serán administradas con los demás elementos de juicio que integran el expediente.

En lo que respecta a la prueba técnica identificada con el número 3 del capítulo de pruebas, se admite en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, confiriéndole en este momento valor indiciario tal y como lo prevé el artículo 42 párrafo tercero del ordenamiento en cita.

En lo referente a las pruebas técnicas señaladas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 9 (sic), se admiten como documentales públicas, esto en razón de la naturaleza de los documentos ofertados lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, concediéndoles pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en razón de ser documentos expedidos por un funcionario público electoral en el ámbito de sus funciones, generan certeza y convicción sobre su contenido, lo anterior, de conformidad con

lo contemplado en el artículo 40 fracción I) inciso a), y 42 de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en comento.

Se admiten las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, esto, en razón de encontrarse contempladas dentro del catálogo de elementos probatorios considerados como legales y válidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento, las cuales serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora, el tercero interesado, el **C. Santiago Cabrera Reyes**, representante del PRD, ofreció los siguientes medios probatorios:

“DOCUMENTALES. Todas y cada una de las constancias existentes en el dictamen que declara la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor del C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ.

DOCUMENTALES. CONSISTE EN HOJA CONCENTRADORA DE GASTOS DE CAMPAÑA.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Todas y cada una de las que benefician al Candidato Electo y al Partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Todas y Cada uno de las existentes y de las que se generen durante el procedimiento”

Se admiten las pruebas documentales que ofrece el inconforme, consistente en el dictamen que declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor del C. José Alfredo Pérez Ortiz; lo anterior, en razón de la naturaleza de los documentos ofertados, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, concediéndoles pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en razón de ser documentos expedidos por un funcionario público electoral en el ámbito de sus funciones, generan certeza y convicción sobre su contenido, lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 fracción I) inciso a), y 42 de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en comento.

Por lo que hace a las pruebas documentales que ofrece, consistentes en copia simple de las hojas concentradoras de gastos de campaña, se admiten como documentales privadas; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, concediéndole valor indiciario atento al contenido del párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismas que serán adminiculadas con los demás elementos de juicio que integran el expediente.

Se admiten las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, esto, en razón de encontrarse contempladas dentro del catálogo de elementos probatorios considerados como legales y válidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento, las cuales serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitido por los Ciudadanos Cesar Vicente Gutiérrez Balderas e Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, en su calidad de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal.

Documental, a la que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 inciso b) de la Ley del Justicia Electoral.

6.5 Análisis de los Agravios. Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios planteados por el inconforme resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es infundado el primer agravio planteado por el inconforme, consistente en que el Candidato a Presidente Municipal del PRD, José Alfredo Pérez Ortiz, excedió los gastos de campaña para la elección antes mencionada, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 72 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Afirma el inconforme que el C. José Alfredo Pérez Ortiz, colocó lonas publicitarias, pintas de bardas y utilizó vehículos tipo pick-up con "trailer" de arrastre con publicada y sonido, además de utilizar vehículos de perifoneo diario durante los 60 sesenta días de campaña, y en su cierre de campaña contrató al grupo "El Respeto del Norte" erogando un total de gastos de propaganda de \$372,787.30 (trescientos setenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos 30/100 m.n.).

De igual manera, afirma que sus gastos operativos de campaña ascendieron a \$325,000.00 (trescientos veinticinco mil pesos 00/100m.n.), dando un total de \$697,787.30 (seiscientos noventa y siete mil setecientos ochenta y siete pesos 30/100 m.n.)

*Sin embargo, el inconforme es general y ambiguo en sus afirmaciones, esto en razón de no sustentarse en algún medio probatorio, demostrativo, suficiente, implícito e idóneo que conlleven a generar certeza de sus manifestaciones; lo anterior, partiendo el principio de la carga procesal contemplado en el artículo 41⁴ segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, sin que pueda operar en su favor la suplencia oficiosa de queja, pues este Tribunal Electoral no está legalmente constreñido a hacerlo sobre causas que no fueron invocadas, pues en el supuesto de que así se hiciera, se subrogaría totalmente el papel del recurrente, tal y como lo establece la Tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala **Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla**⁵.*

*Dicho de otra manera, el accionante, no precisa de manera directa la incidencia que guarda dicha circunstancia con el acto reclamado o con el resultado de la elección que combate; ello, en razón de que únicamente se limita a señalar de manera general y ambigua sobre la base de sus pretensiones, sin que señale la manera en que a su juicio considera que la planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en la elección del ayuntamiento de Ciudad Fernández, excedió los topes de gastos de campaña, y por tanto, al no atacar mediante razonamientos lógico-jurídicos el acto o resolución que reclama, se debe de desestimar su agravio, sirviendo como sustento de lo aquí determinado el criterio jurisprudencial identificado bajo la voz **"Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento."**⁶*

⁴ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁵ El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

⁶ El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos

*En base a los argumentos desarrollados anteriormente, este cuerpo colegiado estima que el **primer agravio** expresado por el inconforme resulta **infundado**.*

*En otro orden de ideas, es **infundado el agravio segundo** planteado por el inconforme, consistente en que en las casillas 220 B, 221 C1, 221 C2, 223 B, 224 B, 224 C1 y 225B, instaladas en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. el pasado 1^o de julio, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, actualizándose la causalidad de nulidad en casilla prevista en el artículo 75 inciso i) de la Ley General de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:*

Primeramente, el recurrente funda su acción en el artículo 75 inciso i) de la Ley General de Medios, el cual, por analogía, se contempla en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual reza:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

..."

Del ordenamiento insertado, encontramos como elementos a considerar para que se configure la hipótesis contenida los siguientes:

a) Que haya existido violencia física, cohecho, soborno o presión;
b) Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;

c) Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

d) Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Así, por cuestión de método, este Tribunal Electoral se abocará a estudiar de manera individualizada los elementos de configuración aquí descritos, y así estar en posibilidad si se tiene por acreditada la causal de nulidad invocada.

En primer término, afirma el recurrente que en las casillas que impugna, durante la jornada electoral se presentó una mujer delgada, de tez morena, con una playera de color amarillo, a bordo de un sedan blanco, y en otras ocasiones en una camioneta pick-up color roja, quien realizaba la técnica denominada "carrusel", consistente en tomar una boleta de la elección por parte de un elector, no introduciéndola en la urna correspondiente para llevarla a la ubicación de compra de votos y entregarla para su marcado a favor de determinado candidato; una vez marcada la boleta se le entrega al elector para depositarla en la urna de la casilla que corresponde, para posteriormente traer de vuelta la boleta que le fue entregada para su sufragio a cambio de una tarjeta con efectiva.

Argumento anterior que no se ve sustentado en elementos probatorios suficientes para generar convicción sobre su afirmación.

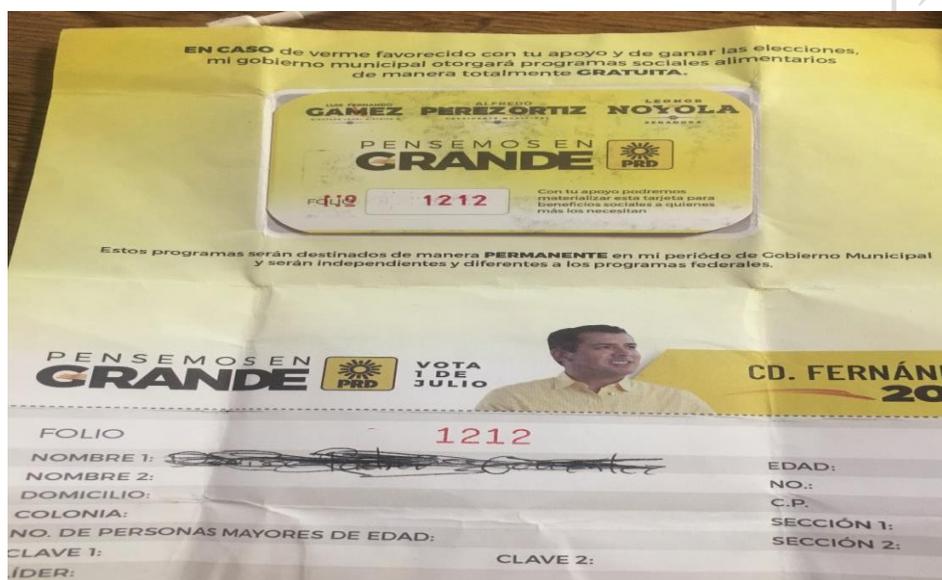
Se arriba a tal conclusión, puesto que el inconforme es vago y oscuro en su afirmación, toda vez que de las constancias que obran en autos, no es posible identificar a la mujer que describe, así como la afiliación partidaria a la que esta persona pertenece.

Es decir, el accionante no detalla concretamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se dieron los hechos, ni identifica específicamente a

o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

la persona a la que hace mención, mucho menos se advierte que sea simpatizante del PRD, de tal manera que, atento a la jurisprudencia en materia electoral 53/2002, de rubro “**Violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, como causal de nulidad de votación recibida en casilla (Legislación del Estado de Jalisco y similares)**”, no es posible establecer con certeza jurídica, la comisión de los hechos que generan la causa de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida.

Así mismo, no se advierte por parte de este Tribunal Electoral que la persona aludida haya entregado las dos las consistentes en dos tarjetas plastificadas, con la leyenda “Pensemos en Grande, PRD, “Luis Fernando Gámez, Diputado Local Distrito X, Alfredo Pérez Ortiz, Presidente Municipal, Leonor Noyola, Senadora”, “Con tu apoyo podremos materializar esta tarjeta para beneficios sociales a quienes mas los necesitan”, mismas que tienen el número de folio 1212 y 3716, y que se encuentran adheridas sobre un pedazo de papel que contiene la leyenda “En caso de verme favorecido con tu apoyo y de ganar las elecciones, mi gobierno municipal otorgará programas sociales alimentarios de manera totalmente gratuita”, el cual, para una mejor exposición del tema, a continuación se inserta.



Más aún, según se desprende del contenido de las tarjetas a las que se viene haciendo mención, las manifestaciones contenidas hablan de futuros programas sociales, los cuales tendrían verificativo en el supuesto de que los candidatos postulados por el PRD ganaran su elección.

De la misma manera, y por los mismos motivos que se han venido arguyendo a lo largo de esta parte considerativa, no es posible acreditar que la persona del sexo femenino aludida por el inconforme, les haya entregado la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en efectivo a los votantes.

Igual suerte corre la prueba técnica ofertada por el inconforme, consistente en el video denominado “Juana María González Moreno”, el cual se encuentra contenido en una memoria USB en formato MP4, con una duración de 1:13 un minuto con trece segundos, pues del video en mención, no es posible concluir que se haya ejercido soborno hacia al electorado para votar en favor del señor Alfredo Pérez Ortiz, pues tras haber visualizado esta probanza, únicamente se advierte por parte de este Tribunal Electoral que la llamada recibida del número telefónico (487) 147-09-32 es únicamente para refrendar los

⁷ La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

compromisos de campaña expresados por el candidato, dejando en claro que su compromiso seguirá adelante en caso de ganar la elección.

A mayor abundamiento, del video en cuestión, no es posible inferir que el número telefónico que realizó la llamada pertenezca directa o indirectamente al candidato Alfredo Pérez Ortiz y/o a algún miembro integrante de su equipo de campaña, así como no se tiene la certeza de la fecha y hora en que se recibió la llamada telefónica, y por ende, no se genera certeza sobre su contenido y alcance probatorio, sin que obren en autos demás elementos probatorios para adminicular y perfeccionar su dicho y así generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de las aseveraciones vertidas por el inconforme.

Cabe señalar que en las casillas 220 B1, 223 B1, 224B1, 225 B1, instaladas en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. faltó una boleta por casilla en lo que respecta a la elección de ayuntamiento de dicho municipio, sin que esta irregularidad sea calificada como grave, atendiendo al criterio jurisprudencial 20/2004 cuyo rubro establece **"Sistema de Nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves"**⁸.

Lo anterior, puesto que tal circunstancia no infiere en el resultado de la votación, toda vez el recurrente pretende anular siete casillas electorales en las que, aún alcanzando su pretensión, en nada le favorece, ya que en las casillas impugnadas (220 B, 221 C1, 221 C2, 223 B, 224 B, 224 C1 y 225 B), el partido que representa -PRI- se vio arriba en la votación por 20 veinte votos respecto del partido victorioso -PRD-, tal y como se observa de los resultados de casilla por casilla publicados por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, consultables en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1440/informacion/eleccion-2018.html>, así como en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, las cuales arrojaron los siguientes resultados:

Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández
RESULTADOS DEL CÓMPUTO POR CASILLA/ACTA

Casilla/Acta	PRI-PNA-PCP	PRD
0221C01	90	126
0221C02	91	131
0223B01	116	106
0224B01	160	84
0224C01	130	95
0225B01	157	135
0220B01	76	123
TOTAL	820	800

Así, tal y como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal y de los resultados de casilla por casilla publicados por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, consultables en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1440/informacion/eleccion-2018.html>, en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., en lo que respecta a la elección de ayuntamiento, el PRD tuvo una votación final de 6851 seis mil ochocientos cincuenta y un votos, mientras que la alianza partidaria PRI, PANAL, CP, obtuvo una votación final de 5112 cinco mil ciento doce votos, existiendo entre ellos (primer y segundo lugar) una diferencia de 1739 mil setecientos treinta y nueve votos.

⁸ En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

*De lo anterior, resulta válido concluir que, suponiendo sin conceder, la pretensión del inconforme se hubiese alcanzado, no sería determinante en el resultado de la votación, por lo que no se justifica el acogimiento a su solicitud, de conformidad con la jurisprudencia electoral 13/200 de rubro **Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente (Legislación del Estado de México y similares)***⁹.

*Finalmente, es de señalar que los resultados de la elección de ayuntamiento en el proceso electoral celebrado el pasado 1^o de julio, son resultado de la voluntad ciudadana en la que el sufragio depositado en las urnas fue debidamente computado por los funcionarios de las mesas de casillas, debiendo operar en su favor el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/98 de rubro **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.***¹⁰

*Por todo lo anterior, se estima que no se configuran los elementos de anulación de casilla contemplada en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado y por lo tanto, **el segundo agravio que hace valer el inconforme resulta infundado.***

8. Efectos del Fallo. Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma la validez de la elección de ayuntamientos recibida en las casillas 220 B, 221 C1, 221 C2, 223 B, 224 B, 224 C1 y 225B, pertenecientes al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.**

⁹ La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, **se confirma** la elección de ayuntamiento perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

Se confirma la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, levantada por el Comité Municipal Electoral de Cd. Fernández, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

9. Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a **José Antonio Hernández Alvarado**, en su domicilio ubicado en la Calle Luis Donaldo Colosio, número 335, colonia ISSSTE CP.78280, en la ciudad de San Luis Potosí; por lo que hace al tercero interesado, el **C. Santiago Cabrera Reyes**, notifíquese personalmente en su domicilio ubicado en la Avenida Himno Nacional número 4125, colonia Himno Nacional, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

10. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. El ciudadano **José Antonio Hernández Alvarado**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., tiene personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

Tercero. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios que hizo valer por el inconforme resultaron **infundados**.

Cuarto. **Se confirma la validez de la elección de ayuntamientos recibida en las casillas 220 B, 221 C1, 221 C2, 223 B, 224 B, 224 C1 y 225 B**, pertenecientes al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

Se confirma la elección de ayuntamiento perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

Se confirma la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, levantada por el Comité Municipal Electoral de Cd. Fernández, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Quinto. Notifíquese personalmente a **José Antonio Hernández Alvarado**, en su domicilio ubicado en la Calle Luis Donaldo Colosio, número 335, colonia ISSSTE CP.78280, en la ciudad de San Luis Potosí; por lo que hace al tercero interesado, el **C. Santiago Cabrera Reyes**, notifíquese personalmente en su domicilio ubicado en la Avenida Himno Nacional número 4125, colonia Himno Nacional, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. - Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.